



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05036-2013-PA/TC

JUNÍN

ZÓSIMO ESPINOZA CANCHURICRA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de setiembre de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Zósimo Espinoza Canchuricra contra la resolución de fojas 418, de fecha 21 de mayo de 2013, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la observación formulada por el demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta ejecutar la sentencia de fecha 9 de mayo de 2006 (f. 184).
2. La ONP emitió la Resolución 4340-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 26 de junio de 2006 (f. 208), mediante la cual otorgó al actor, por mandato judicial, renta vitalicia por el monto ascendente a S/.264.96 a partir del 8 de noviembre de 2004. Posteriormente, expidió la Resolución 826-2009-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 20 de abril de 2009 (f. 269), la cual le otorgó S/. 600.00 a partir del 8 de noviembre de 2004. Finalmente, a través de la Resolución 239-2012-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 3 de febrero de 2012 (f. 371), le otorgó renta vitalicia por enfermedad profesional por la suma de S/. 1178.28, a partir del 8 de noviembre de 2004.
3. El actor, mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2012 (f. 388), manifiesta que la ONP ha calculado su pensión sin tomar en cuenta las doce últimas remuneraciones que percibió antes de su cese y que los intereses legales no fueron liquidados de acuerdo a ley. Asimismo, adjunta copia de la declaración jurada del empleador, a fin de que se considere las cantidades consignadas.
4. Mediante Resolución 36, de fecha 3 de enero de 2013, el Primer Juzgado Civil de Huancayo (f. 400) declara infundada la observación formulada por el demandante, por considerar que de la verificación de la mencionada Resolución Administrativa 239-2012-ONP/DPR.SC/DL 18846 y demás documentos anexados se advierte que lo señalado por el accionante carece de veracidad. El Juzgado argumenta que el informe técnico (f. 372), la hoja de liquidación (f. 384) y el cuadro de remuneraciones mensual (f. 385) revelan que para el cálculo del monto de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05036-2013-PA/TC

JUNÍN

ZÓSIMO ESPINOZA CANCHURICRA

remuneración de referencia se han considerado las doce últimas remuneraciones percibidas por el actor a la fecha de su cese (1 de diciembre de 1996 al 30 de noviembre de 1997). Por otro lado, estima que, contrariamente a lo argüido por el actor, la entidad demandada ha cumplido con liquidar los intereses legales conforme se observa del documento denominado resumen de interés legal (f. 375) y la liquidación de intereses legales (f. 376 y siguientes) efectuada del 8 de noviembre de 2004 al 2 de febrero de 2012.

La Sala revisora competente confirma la apelada por similares fundamentos. Ante ello, el demandante interpone recurso de agravio constitucional (RAC).

5. En su recurso de agravio constitucional (RAC) el demandante aduce que la sentencia de fecha 9 de mayo de 2006 no ha sido ejecutada en sus propios términos, con arreglo a las normas establecidas en la Ley 26790, su Reglamento y el numeral 18.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, porque se han tomado en cuenta las remuneraciones del 1 de diciembre de 1996 al 30 de noviembre de 1997, y no las doce últimas remuneraciones anteriores a la fecha de su cese (ocurrido el 31 de diciembre de 1997): las remuneraciones de enero de 1997 a diciembre de 1997.
6. En la Resolución emitida en el Expediente 0201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.
7. La procedencia excepcional del RAC, en este supuesto, tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales competentes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, y este Tribunal tendrá habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
8. En el caso de autos, la controversia se circunscribe a determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso mencionado en el considerando 1 *supra*.
9. Tal como se advierte del recurso de agravio constitucional (f. 444), este apunta a que esta Sala del Tribunal determine que la ONP no ha efectuado el cálculo de su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05036-2013-PA/TC

JUNÍN

ZÓSIMO ESPINOZA CANCHURICRA

pensión de invalidez de acuerdo con lo prescrito por el artículo 18.2 de las normas técnicas del Decreto Supremo 003-98-SA, así como del período liquidado por intereses legales.

10. De autos se observa que el actor, al momento de la contingencia, no tenía la calidad de asegurado y que tampoco percibía una remuneración en los términos previstos por el SCTR, de lo cual se infiere que la norma sobre el cálculo de la prestación pensionaria contenida en el artículo 18.2 del Decreto Supremo 003-98-SA no es aplicable a supuestos como el descrito. Ello se explica en el diseño del SCTR previsto en el artículo 84 del Decreto Supremo 009-97-SA. Dicha norma establece que el derecho a las pensiones de invalidez se inicia una vez vencido el período máximo de subsidio por incapacidad temporal cubierto por el Seguro Social de Salud. En este supuesto, la detección de la enfermedad profesional o la ocurrencia de un accidente de trabajo se producen con la relación laboral vigente. Esto, empero, no es una regla general, puesto que, tal como ha dejado sentado este Tribunal, el riesgo puede acaecer luego de concluida la relación laboral cuando se origina en una enfermedad de carácter ocupacional.
11. De la sentencia en ejecución se advierte que para el cumplimiento del mandato judicial, se remite a la Ley 26790 y su Reglamento, el Decreto Supremo 009-97-SA, el cual contiene las normas técnicas del Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, se acredita 60 % de incapacidad mediante el certificado médico de invalidez presentado, sin precisar cuál es la norma o cuáles son las normas que deben servir de base para determinar el monto pensionario.
12. Este Tribunal, en la Sentencia 01186-2013-PA/TC, ha anotado que si el dictamen de comisión médica que acredita la enfermedad se emite en fecha posterior a la fecha de cese laboral, el juez de ejecución deberá aplicar la regla establecida en la Resolución 349-2011-PA/TC en la etapa de ejecución de sentencia, si resulta más favorable para el cálculo del monto de la pensión del recurrente. En caso contrario, esta regla no se aplicará, sino que deberá tomarse en cuenta las doce últimas remuneraciones anteriores al cese del demandante. En otras palabras, hay que tener en cuenta las doce últimas remuneraciones percibidas por el demandante desde enero de 1997 hasta diciembre de 1997, las cuales no se consignan en la declaración jurada de la empleadora (f. 393), dado que allí solo se hace referencia a las remuneraciones del año 1996, a pesar de que el actor cesó en diciembre de 1997.
13. De otro lado, habiéndose precisado en la sentencia bajo ejecución que el actor presenta 60 % de menoscabo, lo cual, según lo establecido en la Sentencia 1008-2004-PA/TC, equivale a una invalidez permanente parcial, es claro que debe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05036-2013-PA/TC

JUNÍN

ZÓSIMO ESPINOZA CANCHURICRA

percibir el 50 % de la remuneración mensual indicada en el artículo 18.2 del Decreto Supremo 003-98-SA del Reglamento 009-97-SA de la Ley 26790.

14. Siendo ello así, se concluye que la entidad emplazada, en etapa de ejecución, emitió la resolución cuestionada de manera defectuosa, por cuanto el monto de pensión que se otorgó debió ser calculado conforme a lo señalado en el considerando 12 *supra*. Por consiguiente, corresponde estimar en parte el presente recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional presentado por el recurrente.
2. En consecuencia, ordena a la ONP efectuar un nuevo cálculo de la pensión de invalidez conforme al considerando 12 *supra* de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

Eloy Esperanza Saldaña

Lo que certifico:
10 ENE 2012

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05036-2013-PA/TC

JUNÍN

ZÓSIMO ESPINOZA CANCHURICRA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas, me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05036-2013-PA/TC

JUNÍN

ZÓSIMO ESPINOZA CANCHURICRA

sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05036-2013-PA/TC
JUNÍN
ZÓSIMO ESPINOZA CANCHURICRA

cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Zósimo Espinoza Saldamando

Lo que certifico:
10 ENE 2017

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL